

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN/21/2015

PRODECON/OP/055/2015

EXPEDIENTE: 03766-I-QRA-757-2015

CONTRIBUYENTE: **Eliminadas 5 palabras.**
Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental.
Motivación ver (1)

México, Distrito Federal, a 17 de junio de 2015.

C.P. JOSÉ MARÍA VELASO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO, DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2014, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de marzo de 2015, C. **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** síndico del **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1), promovió queja ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra de actos atribuidos al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, consistentes en negar las devoluciones de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), que solicitó respecto de los periodos de diciembre de 2012 a septiembre de 2013, por considerar que el **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, no es contribuyente del referido impuesto por la actividad de prestación de servicios correspondientes al suministro de agua, en virtud de que en la ley de ingresos del citado municipio, el ingreso obtenido por la prestación del servicio mencionado se encuentra catalogado en el apartado de derechos y considerando que los mismos no son actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), no se tiene derecho al acreditamiento contenido en ese ordenamiento y por consiguiente a la obtención de un saldo a favor; lo cual considera incorrecto, toda vez que los ingresos por suministro de agua potable son ingresos gravados de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), fracción II, del artículo 2-A de la LIVA, por lo que los mismos son susceptibles de ser acreditables de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del citado ordenamiento, y en consecuencia a obtener la devolución del saldo a favor que en su caso se origine.

Por otra parte, precisó que respecto a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014, sus trámites de devolución aún se encuentran pendientes de resolución, por lo que solicita que la autoridad considere lo manifestado con antelación.

2. Tramitada la queja en todas sus fases, se procede a la emisión de la Recomendación de acuerdo con las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones III y IX de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por el quejoso, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **C.P. JOSÉ MARÍA VELASO DE LOS SANTOS, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, transgrede los derechos fundamentales de propiedad, legalidad, certeza y seguridad jurídica de la quejosa, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERA.- Tanto la contribuyente en su queja, como la autoridad responsable en su informe, expresaron en síntesis lo siguiente:

El representante legal de la quejosa señaló que hasta el mes de noviembre de 2012, el **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** había recuperado de forma regular los saldos a su favor declarados **exclusivamente** por la prestación del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, los cuales fueron utilizados para invertir en el desarrollo de la infraestructura hidráulica del mismo.

Asimismo, señaló que a partir de 2013 la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, con sede en Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, comenzó a desistir y negar la devolución de los saldos a su favor por concepto de IVA, por considerar que el **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, NO es contribuyente del referido impuesto por la actividad de prestación de servicios correspondiente al suministro de agua, en virtud de que en la Ley de Ingresos del citado **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, el ingreso obtenido por la prestación del servicio mencionado se encuentra catalogado en el apartado de "derechos", por lo que, considerando que los mismos no son actos o actividades gravados por la LIVA, no se tiene derecho al acreditamiento contenido en ese ordenamiento y, por consiguiente, a la obtención de un saldo a favor.

Aduce, que conforme a dicho criterio y previo ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad resolvió las devoluciones solicitadas por los períodos de diciembre de 2012 a septiembre de 2013 (10 meses), en el sentido de negar las mismas, al considerar como se dijo,

que el citado **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, no es contribuyente del referido impuesto por la actividad de prestación de servicios correspondientes al suministro de agua, y respecto a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014, las mismas aún se encuentran pendientes de resolución.

Argumenta que la autoridad desconoce lo dispuesto por los artículos 1, 2-A, fracción II, inciso h), 3, 4, 5 y 6 de la LIVA, así como el criterio normativo emitido por el propio Servicio de Administración Tributaria identificado con el número 100/2012/IVA, en donde se establece que los municipios sí son contribuyentes del IVA por la prestación del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.

Asimismo mencionó, que no por el hecho de estar exento el **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** del pago del Impuesto Sobre la Renta, deja de ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, por lo que es evidente que tiene la posibilidad de realizar el acreditamiento de dicho impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley de la materia; lo anterior, insiste, tal y como se desprende del Criterio Normativo del Servicio de Administración Tributaria, identificado con el número 100/2012/IVA.

En su informe la autoridad, señaló textualmente lo siguiente:

*"...en las resoluciones emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan se refieren los fundamentos y motivos por los cuales se determinó NEGAR los trámites de devolución tramitados por la quejosa **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, por lo que esta autoridad no puede realizar una pronunciación más allá de los fundamentos y motivos expresados en las propias resoluciones por lo que en consecuencia para esta autoridad se encuentra como totalmente concluidos."*

CUARTA.- Una vez analizados los planteamientos de la quejosa, así como las "razones" vertidas por el **C.P. JOSÉ MARÍA VELASO DE LOS SANTOS**, en su carácter de autoridad responsable, se advierte que la controversia materia de la presente Queja, se circunscribe a dilucidar si el **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, al prestar el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, es sujeto del Impuesto al Valor Agregado y por

ende, puede acreditar dicho impuesto que le fue trasladado, a fin de considerar procedentes o no, los trámites de devolución materia de este procedimiento.

Del análisis realizado a las resoluciones a través de las cuáles la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, negó las devoluciones de IVA solicitadas por los períodos de diciembre de 2012 a septiembre de 2013 (10 meses), se advierte que señaló como fundamentos y motivos, en síntesis, los siguientes:

- a) El **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** no es contribuyente del IVA por la actividad de prestación de servicios correspondiente al suministro de agua, en virtud de que el ingreso obtenido por la prestación del servicio mencionado, tiene la naturaleza jurídica de "Derechos".
- b) Que al no ser un contribuyente sujeto del IVA, no tiene derecho al acreditamiento al que refiere la LIVA, y por consiguiente a la obtención de un saldo a favor.

Ahora bien, a fin de esclarecer si resultan válidos los motivos y fundamentos en los que la autoridad responsable sustentó sus negativas a la devolución de los saldos a favor por concepto de IVA solicitados por la quejosa, deben analizarse los requisitos legales para que el referido impuesto se considere acreditable y en su caso, resulte el saldo a favor, por lo que para ese efecto es necesario remitirnos al contenido de los artículos 1, 2-A, fracción II, inciso h), 3, 4, 5 y 6 de la LIVA, que en su parte conducente señalan:

"Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

[...]

Artículo 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

[...]

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

[...]

h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

Artículo 3o. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, **aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.**

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, **tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.**

[...]

Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, **se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.**

[...]

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes:

I. Que el impuesto al valor agregado **corresponda a bienes, servicios** o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

[...]

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

[...]

Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

[...]

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

[...]"

ÉNFASIS DE ESTE OMBUDSMAN.

Del análisis efectuado a los preceptos legales transcritos, se advierte claramente que conforme a Ley del Impuesto al Valor Agregado, la prestación del servicio de agua potable se encuentra sujeta a

la tasa del 0% y que los **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** pueden acreditar el impuesto que les haya sido trasladado en las erogaciones que se identifiquen exclusivamente con las actividades a las que les es aplicable dicha tasa.

Ahora bien, de los artículos 3 y 6 transcritos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se contempla la posibilidad de que los **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** obtengan un saldo a favor de este impuesto, al establecer que pueden acreditar el IVA que les haya sido trasladado en las erogaciones que se identifiquen **exclusivamente** con las actividades a las que les es aplicable la tasa del 0%. Por lo que, siendo el caso que en su declaración mensual, obtengan saldos a favor por dicho concepto, el mismo deberá ser pagado y utilizado en el desarrollo de la infraestructura hidráulica o el pago de derechos, tal y como acontece en el caso en estudio.

En efecto cabe señalar el hecho de que no está sujeto a discusión que los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado que recupera el **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, los destina para invertirlos en infraestructura hidráulica.

Sin embargo, al resolver los trámites de la quejosa, la autoridad realizó una incorrecta interpretación de los artículos 3 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues conforme a los citados dispositivos, los **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** tienen un régimen especial para acreditar dicho impuesto, toda vez que éstos pueden acreditar el impuesto al valor agregado que le trasladaron sus proveedores, cuando dichas erogaciones son realizadas para prestar un servicio público.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad al resolver dichos trámites desconoció lo que ella misma sostiene en su criterio normativo 100/2012/IVA "Saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al municipio", mismo que es del tenor literal siguiente:

100/2012/IVA. Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.

Los artículos 1 y 3, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que los Municipios, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, están obligados a aceptar la traslación del impuesto al valor agregado y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, precisándose en el mismo artículo 3, segundo párrafo, que tendrán la obligación de pagar el

impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en la propia ley o les sea aplicable la tasa del 0%.

Para efecto de la determinación del impuesto al valor agregado a pagar, los artículos 4 y 5, de la misma ley, señalan el procedimiento y requisitos del acreditamiento del impuesto, el cual consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley en comento, la tasa que corresponda según sea el caso, sin embargo, se establece como uno de los requisitos para determinar el impuesto acreditable, el que la erogación deba ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese orden de ideas, si atendemos a que de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Municipio se ubica en un régimen fiscal de persona moral con fines no lucrativos, en virtud del cual, únicamente tiene la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna requisitos fiscales en los casos en que realicen pagos a terceros, los gastos o inversiones que realiza el Municipio no se consideran deducibles del impuesto sobre la renta, razón por la que no actualizarían los supuestos de acreditamiento.

No obstante, de los artículos 2-A, fracción II, inciso h) y 6, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende de manera específica que tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios de suministro de agua para uso doméstico, cuando en su declaración mensual del impuesto al valor agregado resulte saldo a favor, este saldo es susceptible de devolverse a dichos contribuyentes, y deberán destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos.

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones fiscales antes citadas, si bien los Municipios, por regla general, no cuentan con erogaciones cuyos conceptos sean acreditables del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, no están en posibilidad de determinar un saldo a favor por este concepto, como excepción a esa regla general, existe **en la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado una norma específica que contempla la posibilidad de que dichos contribuyentes obtengan un saldo a favor de este impuesto, exclusivamente derivado de la prestación de los servicios de suministro de agua para uso doméstico**, siempre que ese saldo se destine a la inversión de infraestructura hidráulica o al pago de los derechos correspondientes y que se cumplan con los demás requisitos que las normas fiscales señalan.

Ante la claridad de la conclusión alcanzada y, en consecuencia, el evidente yerro jurídico en el que cae el **C.P. JOSÉ MARÍA VELASO DE LOS SANTOS, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, este *Ombudsman* fiscal concluye que **la autoridad fiscal no actuó respetando, protegiendo y garantizando los**

derechos de la contribuyente, al negarle la devolución de los saldos a favor a que tiene derecho, toda vez consideró de forma indebida que el **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** hoy quejoso no se encuentra en posibilidad de acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado por sus proveedores, no obstante que los artículos 1, 2-A, fracción II, inciso h), 3, 4, 5 y 6 de la LIVA, prevén expresamente la posibilidad de que dichos contribuyentes obtengan un saldo a favor de este impuesto, exclusivamente derivado de la prestación de los servicios de suministro de agua para uso doméstico, siempre que ese saldo se destine a la inversión de infraestructura hidráulica o al pago de los derechos correspondientes y que se cumplan con los demás requisitos que las normas fiscales señalan; **lo cual en el presente caso sí acontece.**

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II, 23 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48, fracción IV de los Lineamientos que Regulan el ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda al C.P. JOSÉ MARÍA VELASO DE LOS SANTOS, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adoptar de inmediato la medida correctiva consistente en dejar sin efectos las resoluciones a través de las cuales negó la devolución de los saldos a favor por concepto de IVA, correspondientes a los periodos de diciembre de 2012 a septiembre de 2013 (10 meses), y emita otras resoluciones de forma fundada y motivada, en las cuales reconozca que el **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, sí tiene derecho a acreditar el IVA que le fue trasladado respecto de la actividad de prestación del servicio de agua potable para suministro doméstico, toda vez que dichos saldos obtenidos se destinan a la inversión de infraestructura hidráulica; en consecuencia reconozca el derecho subjetivo de la quejosa procediendo a la devolución de los saldos solicitados; así como se le reconozca el derecho en comento en los trámites subsecuentes que presente al respecto.

SEGUNDO.- Se CONCEDE a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la

acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad responsable que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación personalmente al quejoso y por oficio al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ZAPOPAN, CON SEDE EN JALISCO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, y acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

L.C.P.F. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS ALBA

En suplencia por ausencia de la Procuradora de la Defensa del Contribuyente, Lic. Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y V, y 22, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como en los artículos 1, 5, apartado B, fracción III, y 14, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, firma.

C.c.p.- Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.- Procuradora de la Defensa del Contribuyente.
C.c.p.- Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
C.c.p.- Act. José Genaro Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Para su conocimiento.

ANEXO I

MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 81 palabras relativos al:

Nombre de las personas físicas y/o nombres así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.